



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 14/01/2022 11:05:06 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BERMEO RIOS RAMIRO ANIBAL /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 18/01/2022 12:37:36 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: COAGUILA CHAVEZ ERAZMO ARMANDO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/01/2022 18:12:33 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA BEATRIZ /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 14/01/2022 11:24:13 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 03/02/2022 13:20:31 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA R SALA PENAL PERMANENTE

REVISIÓN SENTENCIA N.º 147-2021/CUSCO
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Improcedencia de la Revisión

Sumilla: El promotor de la acción cuestionó el juicio histórico. Sin embargo, el conjunto de la prueba documental acompañada no tiene entidad para hacer decaer la prueba actuada y valorada en el proceso cuestionado. Además, los hechos materia de enjuiciamiento y sentencia firme ocurrieron el dos de mayo de dos mil dieciséis. El proceso por faltas se refiere a una agresión no al propio hecho del despojo. Tampoco está probado inconcusamente que las actuaciones en sede del Ministerio Público se refieren al hecho mismo materia de decisión; luego, no tienen mérito para poner en crisis las sentencias materia de revisión, tanto más si en el presente caso se está ante una sentencia recaída en un proceso en forma. Allí se dio cuenta de la posesión pacífica ejercida por los agraviados, de la agresión que éstos sufrieron y del despojo de la posesión de que fueron víctimas. Ninguna prueba presentada incide específicamente en estos hechos y, por ello, carecen de relevancia alguna para poner en controversia los hechos declarados probados.

—AUTO DE CALIFICACIÓN—

Lima, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno

AUTOS y VISTOS; la demanda de revisión interpuesta por el condenado MARIO ESCOBAR RODRÍGUEZ contra la sentencia de vista de fojas sesenta y tres de doce de julio de dos mil dieciocho, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas veintitrés, de dos de febrero de dos mil dieciocho, lo condenó como autor del delito de usurpación con agravantes en agravio de, Isabel Paredes Cruz Quispe, Sixto Quispe Mayhua y Edgar Quispe Paredes a cinco años de pena privativa de libertad y al pago de cinco mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.
Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, de conformidad con el artículo 443, apartado 1, del Código Procesal Penal, corresponde a este Supremo Tribunal examinar si la demanda de revisión interpuesta reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia fijados en el dispositivo anterior y, en lo pertinente, en lo regulado por los artículos 426 y 427 del Código Procesal Civil, aplicables supletoriamente al procedimiento penal.

SEGUNDO. Que el accionante ESCOBAR RODRÍGUEZ en la demanda de revisión de fojas una, de veintitrés de abril de dos mil veintiuno, invocó específicamente como *causa de pedir* el motivo de prueba nueva. Citó al respecto el artículo 439, inciso 4, del Código Procesal Penal.

∞ Sostuvo que con Dither Concepción Córdova Reyes eran poseionarios del inmueble, denominado “Cayrapampa”, ubicado en el distrito de Limatambo, provincia de Anta – departamento del Cusco, conjuntamente con la Comunidad de Sondorf, y se ejercía a través de los directivos de la citada Comunidad.

∞ Adjuntó como prueba nueva o alternativa dos disposiciones fiscales. La recaída en la carpeta fiscal 197-2015, de tres de marzo de dos mil dieciséis, que archivó la causa (sobre lo acaecido el diecinueve de agosto de dos mil quince) por no haberse acreditado el propósito de mantenerse en el bien usurpado con el goce de los beneficios del poseedor Sixto Quipe Mayhua; asimismo, que él al igual que los denunciados Mario Escobar Rodríguez y Reynaldo Palomino Vergara ostentan la posesión respecto a los títulos que presentan. Y, la recaída en la carpeta fiscal 131-2016, por delito de hurto agravado, porque no se encuentra prueba de los hechos atribuidos. También se presentó un expediente por faltas contra la persona en el que Edgar Quispe Pérez aceptó haber agredido a Dither Concepción Córdova Reyes el día dos de mayo de dos mil dieciséis –se trató de un acuerdo conciliatorio–.

TERCERO. Que es de tener en cuenta que el proceso de revisión tiene como base fundamental la presencia, ulterior al fallo, **(i)** de prueba nueva –aporte de datos fácticos o hechos nuevos mediante pruebas no conocidas que enerven los estimados en la sentencia cuestionada–; **(ii)** de prueba ineficaz –entendida como falta de capacidad para lograr el efecto jurídico esperado, acreditada, desde luego, con prueba ulterior evidente o, con mayor propiedad, con sentencia firme–; o **(iii)** de prueba alternativa –resultado válido de la opción entre dos o más supuestos de hecho a partir de otros elementos de prueba aportados–. Estas pruebas han de tener el mérito de enervar el juicio histórico de la sentencia impugnada en revisión.

CUARTO. Que el promotor de la acción cuestionó el juicio de culpabilidad o juicio histórico. Pero el conjunto de la prueba documental acompañada no tiene entidad para hacer decaer la prueba actuada y valorada en el proceso cuestionado en revisión. Además, los hechos materia de enjuiciamiento y sentencia firme ocurrieron el dos de mayo de dos mil dieciséis, como a las diez horas con treinta minutos. El proceso por faltas se refiere a una agresión no al propio hecho del despojo. No está probado inconcusamente que las actuaciones en sede del Ministerio Público se refieren al hecho mismo materia de decisión; luego, no tienen mérito para poner en crisis las sentencias materia de revisión, tanto más si en el presente caso se está ante una sentencia recaída en un proceso en forma. Allí se dio cuenta de la posesión pacífica ejercida por los agraviados, de la agresión que éstos sufrieron y del despojo de la posesión de que fueron víctimas. Ninguna

prueba presentada incide específicamente en estos hechos y, por ello, carecen de relevancia alguna para poner en controversia los hechos declarados probados en los procesos impugnados.

QUINTO. Que, como se trata de una conclusión anticipada del proceso de revisión penal por declaración de improcedencia de la demanda, es de aplicación, respecto del pago de costas, el artículo 497, apartado 1, del Código Procesal Penal, cuya liquidación y ejecución corresponde a la Secretaría de esta Sala.

DECISIÓN

Por estos motivos: **I.** Declararon **IMPROCEDENTE** la demanda de revisión interpuesta por el condenado MARIO ESCOBAR RODRÍGUEZ contra la sentencia de vista de fojas sesenta y tres, de doce de julio de dos mil dieciocho, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas veintitrés, de dos de febrero de dos mil dieciocho, lo condenó como autor del delito de usurpación con agravantes en agravio de Isabel Paredes Cruz Quispe, Sixto Quispe Mayhua y Edgar Quispe Paredes a cinco años de pena privativa de libertad y al pago de cinco mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. **II. CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes y **ORDENARON** su liquidación y ejecución a la Secretaría de la Sala. **INTERVINO** el señor juez supremo Bermejo Ríos por vacaciones de la señora jueza suprema Torre Muñoz. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

BERMEJO RÍOS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CSMC/YLPR